

JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A (08) OCHO DE AGOSTO DEL AÑO (2024) DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del Juicio Ordinario Civil **DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], dentro del expediente número **0458/2023** y; - - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés** ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial, compareció la señora [REDACTED], demandando por su propio derecho en la Vía Ordinaria Civil a su cónyuge [REDACTED], por las siguientes prestaciones: - - - - -

PRIMERA) Se resuelva mediante declaración judicial, la disolución del vínculo matrimonial que le une con el señor [REDACTED]. - - - - -

SEGUNDA) La custodia provisional, en lo que se resuelve la definitiva de sus hijos, a quienes por su minoría de edad y de conformidad con lo dispuesto por los artículos [REDACTED] de la Carta Magna, 8 y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 13 fracción XVII, 76 a 81, 83 fracción XIII y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas,

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Niños y Adolescentes, a fin de proteger su intimidad, se les identificará en esta sentencia con las iniciales [REDACTED]. y [REDACTED].-----

TERCERA) El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve la definitiva, en favor de sus hijos.-----

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.-----

2.- Una vez radicado ante este Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar, mediante proveído de fecha **tres de octubre del año dos mil veintitrés**, fue admitida la instancia en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a la parte reo para que dentro del término de nueve días compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra; emplazamiento que tuvo lugar en fecha **diecisiete de octubre de ese mismo año**, tal como consta a fojas 41 y 42 de los presentes autos.-----

3.- Consta en autos que con fecha **veinte de febrero del año en curso**, se llevaron a cabo ante este Juzgado, las entrevistas con los hijos de las partes, de iniciales [REDACTED]. y [REDACTED].-----

4.- No obstante haber sido notificada la parte reo conforme a derecho, no compareció a dar contestación a la demanda, por lo que por auto de fecha **ocho de marzo del año dos mil veinticuatro**, se le declaró la correspondiente rebeldía; en consecuencia, se dictó auto definitivo de divorcio, declarándose disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes, [REDACTED] y [REDACTED], celebrado en fecha [REDACTED] **de dos mil nueve**, ante el Oficial del Registro Civil del municipio de Tijuana, Baja

California, inscrito en la Oficialía número [REDACTED], libro [REDACTED], acta [REDACTED], bajo el régimen patrimonial de **bienes separados**; finalmente, se ordenó abrir el presente juicio a prueba por el término de **diez días** comunes y fatales a las partes, para la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, pendientes de resolver, durante el cual solamente la actora ofreció pruebas de su intención. - -

[REDACTED].- El día **veinte de junio del año dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que una vez desahogadas las vistas concedidas a los ciudadanos Agentes del Ministerio Público del fuero común y de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, adscritos a este Tribunal, se ordenó turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Juez para efectos de dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse, y -----
-

CONSIDERANDO:

I.- Que este juzgado es competente para conocer el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **157** fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles, en vigor y 1º, 2º y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, y atento a lo resuelto en la siguiente tesis de interpretación, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 164796, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2728, Tipo: Aislada: - - - -

DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. -----

Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin

expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio.-----
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

II.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo **55** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado: "Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por éste Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento. Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo el tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio."; Artículo **81** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que a la letra dice: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".-----

III.- Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".-----

Asimismo, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** indica: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".-----

A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo **1**, establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.- - - - -

El artículo **26** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** indica: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.- - - - -

Lo anterior se complementa con los diversos artículos **300 y 305 del Código Civil**, disponen: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”; “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento”.- - - - -

Y con los diversos artículos **925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles**, estableciendo el último en mención lo siguiente: “El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada”.- - - - -

IV.- Con la copia certificada del acta de matrimonio expedida por el ciudadano Oficial del Registro Civil de esta ciudad de Tijuana, Baja California, inscrita en la Oficialía número [REDACTED], Libro [REDACTED], Acta número [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] **de dos mil nueve,** bajo el Régimen matrimonial de **Bienes Separados,** se acredita plenamente el vínculo matrimonial existente entre los señores [REDACTED] y [REDACTED]. - - - - -

Asimismo, con las copias certificadas de las actas de Nacimiento de los adolescentes de iniciales [REDACTED]. y [REDACTED]. se acredita el vínculo filial que une a los antes mencionados, con las partes de este juicio. - - - - -

Documentales a las cuales se les reconoce su validez y se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos **322** Fracción **IV,** y **405** del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. - - - - -

V.- En el presente Juicio, la señora [REDACTED] comparece ante este Juzgado demandando a su cónyuge [REDACTED], por la disolución del vínculo matrimonial que los une, sin invocar causal alguna de las contenidas en el artículo 264 del Código Civil vigente, fundándose únicamente en su derecho al libre desarrollo de la personalidad y al principio liberal de "autonomía de la persona". - - - - -

Y en virtud de que por auto de fecha **ocho de marzo de dos mil veinticuatro,** se declaró disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], *la presente sentencia se ocupará únicamente de resolver lo relativo a las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio.* - - - - -

VI.- A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio

que nos ocupa involucra a dos adolescentes, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio pro persona. - - - - -

Cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún infante; el principio de mérito ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez. - - - - -

Sirve de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia emitido Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.5o.C. J/16. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188. - - - - -

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. - - - - -

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. - - - - -

VII.- En virtud de que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dispone que las sentencias deben ser

congruentes con las prestaciones deducidas oportunamente por las partes, y toda vez que de los presentes autos se desprende que la parte actora [REDACTED], solicita la guarda y custodia de sus hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], es necesario fijar en esta sentencia la situación de dichos adolescentes, atendiendo a su *interés superior*, en observancia irrestricta a lo consagrado por el artículo **4o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con las amplias facultades que confiere a la suscrita Juez el artículo **926** del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de edad decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros; toda vez que por encima del interés particular del padre o de la madre en obtener o conservar la custodia del hijo, debe prevalecer el interés superior de la sociedad y del Estado en velar por los intereses de niños, niñas y adolescentes, orientado en el sentido de conseguir de manera más eficaz el normal y adecuado desarrollo de los mismos. - - - - -

Una vez analizados los medios probatorios desahogados en autos, procede concluir que corresponde a la señora [REDACTED], ejercer la guarda y custodia sobre sus hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED]. - - - - -

Es así, porque dicha progenitora demostró ante este Juzgado su interés jurídico y su derecho subjetivo, mediante las documentales públicas revisables a fojas 9 y 10 de los autos, consistentes en las actas de nacimiento de sus hijos en mención; lo cual, en concordancia con el resultado de la prueba *testimonial* ofrecida a cargo de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], desahogada en audiencia de fecha **veinte de junio del año en curso**, donde a preguntas que en forma verbal y directa se les formularon,

particularmente **a la cuarta:** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO PROCREARON HIJOS, Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA SUS NOMBRES Y EDADES, el primer testigo contestó: "Sí, [REDACTED] de quince años Y [REDACTED], de doce años", y la segunda testigo dijo: "Sí, procrearon dos hijos [REDACTED] de quince años y [REDACTED] de doce años"; **a la quinta:** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LAS PARTES EN ESTE JUICIO SE ENCUENTRAN SEPARADOS Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA DESDE CUANDO, el primer testigo respondió: "Sí, desde el dos mil diecisiete", y la segunda testigo dijo: "Sí, se separaron como en el dos mil diecisiete más o menos"; **a la sexta:** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, AL SEPARARSE CON QUIEN SE QUEDARON VIVIENDO SUS HIJOS, el primer testigo dijo: "Con mi hermana, su mamá", y la segunda testigo respondió: "Sí, se quedaron con su mamá en su casa"; **a la séptima:** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL SEÑOR [REDACTED] CUMPLE CON PAGAR PENSION ALIMENTICIA PARA SUS MENORES HIJOS, el primer testigo contestó: "Hasta que lo demandaron por manutención porque años atrás que no le habían puesto la demanda no le daba nada, nosotros la ayudábamos", y la segunda testigo respondió: "Ahorita no, que yo sepa, después de que mi hermana lo demandó sí empezó a ayudarle pero antes no"; **a la octava:** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN SE HACE CARGO DE CUBRIR TODOS LOS GASTOS DE LOS MENORES, el primer testigo contestó: "Mi hermana, la mamá de los niños", y la segunda testigo dijo: "Mi hermana la mamá"; **a la novena:** QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, el primer testigo dijo: "Yo viví con ellos cuando se separo mi hermana de él y él le hizo pedir un préstamo al banco y mi hermana se quedaba sin dinero por pagar el préstamo por que él se gastó el dinero en cosas que no eran para la casa y al último no le ayudó a pagar nada, por eso nos fuimos a vivir con ella porque no le quedaba dinero, le quitaban como 300 de su salarios, le pagábamos la luz, el agua, los biles de los niños, si querían algo aparte nosotros le ayudábamos, en la escuela también", y la segunda testigo contestó: "Sé todo por que he convivido mucho con ellos, cuando recién se separaron él la hostigaba mucho y me llamaba a mí para ponerme en su contra, me decía cosas de ella y mi

hermana ha hecho muchas cosas por él, cuando se separaron el pidió un préstamo y ella tuvo que estarlo pagando que hasta la fecha le sigue repercutiendo porque tenía a los niños y no le ayudaba, y sí batalla mucho mi hermana". (Sic) -----

Testimonial que una vez valorada en su integridad, arroja que los testigos coincidieron tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; además expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; dado que al dar razón fundada de su dicho manifestaron ser *hermanos de la parte actora*; motivo por el cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 413 del Código Procesal Civil a fin de tener por demostrado que los hijos de las partes siempre han vivido al lado de su progenitora; que a partir de la fecha de separación de las partes, los niños se encuentran bajo la guarda y cuidados de la parte actora, misma que desde entonces se hace cargo de la manutención de sus hijos, no así la parte demandada. -----

Valoración que se sustenta en la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por el OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808. -----

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. -----

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. - - -

Y visto que los hijos de las partes han permanecido desde su nacimiento bajo la guarda y cuidados de su madre, y que por encima del interés particular del padre o de la madre en obtener o conservar la custodia de los hijos, debe prevalecer el interés superior de la sociedad y del Estado en velar por los intereses de niños, niñas y adolescentes, orientado en el sentido de conseguir de manera más eficaz el normal y adecuado desarrollo de los mismos; atendiendo a que los adolescentes de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente cuentan con las edades de *quince* y *doce años*, por lo que requieren de atención directa e inmediata, además de cuidado y vigilancia para su normal y adecuado desenvolvimiento, tanto físico como mental, condiciones que a criterio de esta Juzgadora la parte actora ha venido cumpliendo, aunado a la contumacia en que incurrió el demandado, por no haber producido contestación a la demanda y dejar de desahogar la vista que se le concedió con la propuesta de convenio formulada por la actora; es por tanto que **se concede la custodia definitiva** de los adolescentes de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], **a cargo de la señora** [REDACTED], por considerarse lo más benéfico para el interés superior de los adolescentes; conservando ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad de sus hijos en mención.-

Tiene aplicación en el presente caso, la siguiente tesis de Jurisprudencia, II.3o.C. J/ [REDACTED], emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Octubre de 2002. Pág. 1206: -----

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. -----

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos

3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Así como la diversa Jurisprudencia 1a./J. 52/2014 (10a.), emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro: 2006790, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 215, que a la letra dice: -----

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.-----

El artículo 228 del Código Civil del Estado de México, establece que: "Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor. II. Si no llegan a ningún acuerdo: a) Los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor.". A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.-----

Además, con la **ENTREVISTA** realizada ante este Juzgado, a los adolescentes de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], en fecha **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, mismas que se desarrollaron bajo los lineamientos ordenados y de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, con la intervención del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia y del Ministerio Público adscrito a este juzgado, donde los hijos de las partes tuvieron la oportunidad de externar su opinión en relación al presente juicio, con el cual resultan directamente afectados; por lo que una vez que se tomó conocimiento directo de los antes mencionados, quienes fueron presentados por su madre, [REDACTED], [REDACTED], tenemos que el adolescente de iniciales [REDACTED] opinó lo siguiente:-----

"vivo en [REDACTED], vivo con mi mamá y mi hermano, voy en [REDACTED], voy bien en la escuela, tengo buena comunicación con mi mamá, no siempre veo a mi papá, convivo con el muy de vez en cuando, casi ni lo veo, no me busca mi papá, quiero seguir viviendo con mi mamá, casi no me he visto con mi papá porque e no se presenta y eso que vive a un lado, cuando convivo con el es muy simple todo." (sic).-----

En tanto que el adolescente de iniciales [REDACTED], opinó lo siguiente:-----

--

"ahorita mi mamá ya no esta trabajando, así que ella me lleva a la escuela, hace ya un tiempo, aveces voy a visitar a mi papá su casaesta cerca, el casi nunca nos busca a mi y a mi hermano, mi mamá me

trata bien, mi papá también se porta bien cuando lo visito, mi mamá y mi papá ya tienen bastante tiempo separados, si me gusta vivir con mi mamá, no me gustaría vivir con mi papá, me siento bastante seguro viviendo con mi mamá." (sic).-----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión; la suscrita Juez, al advertir que los hijos de las partes, de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], manifestaron su conformidad en participar en el presente procedimiento y que en ese entonces contaban con *quince y once años de edad, respectivamente*, se otorga valor probatorio a sus declaraciones, a fin de que puedan tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos.- -

Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015. Página 383, cuyo título y contenido es el siguiente: -----

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. -----

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el

mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.-----

VII.- Por otra parte, en atención a lo dispuesto por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 300, 305 y 308 del Código Civil para el Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, corresponde al Estado, a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno, velar por que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.-----

Y tratándose de alimentos, la suscrita Juez se encuentra investida de facultades amplísimas, al grado que puede actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación, a fin de lograr la satisfacción de los mismos al acreedor que corresponda, máxime que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **308** del Código Sustantivo Civil, los niños, niñas y adolescentes tienen a su favor la **presunción legal** de necesitar alimentos, y de acuerdo a la naturaleza del juicio de divorcio que nos ocupa, igualmente debe resolverse sobre los alimentos a que tienen derecho los hijos de las partes, por ser una de las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, que es de orden público, de urgente necesidad, y no debe sujetarse a la decisión y voluntad de los deudores alimentistas y a las cantidades que éstos deseen proporcionar, sino a las necesidades de los acreedores y a las posibilidades del que deba darlos, de ahí que la pensión respectiva debe ser constante, continua y suficiente.-----

Al efecto, conviene resaltar el resultado de la prueba *confesional* ofrecida a cargo de la parte demandada [REDACTED]

██████████, desahogada en audiencia de fecha **veinte de junio de dos mil veinticuatro**, misma que se produjo al no haberse presentado sin justa causa al desahogo de dicha probanza, habiéndosele declarado confeso de las posiciones calificadas de legales y contenidas en el pliego que corre agregado a foja 91 de los autos, mismas que se tienen íntegramente por reproducidas en atención al principio de economía procesal; probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, para tener por probado que pese a haber sido requerido por la parte actora, para que proporcionara alimentos a sus hijos de iniciales ██████████. y ██████████., ha sido omiso en cubrir una pensión alimenticia de manera continua y suficiente.-----

Adminiculada dicha probanza con el resultado de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, previamente analizada en esta misma sentencia, con la cual se corrobora que el demandado ha sido omiso en cubrir una pensión alimenticia de manera continua y suficiente, a favor de sus hijos antes mencionados.-----

De acuerdo con lo anterior, con apoyo en lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, █, 6, 7 y 14, los numerales 284, 300, 305 y 306 del Código Civil, y **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la suscrita Juez determina **procedente** establecer una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor de los adolescentes de iniciales ██████████. y ██████████. y a cargo de su padre, ██████████ ██████████, por la cantidad equivalente al **30% (treinta por ciento)** del total de los ingresos y demás prestaciones que percibe el demandado como **empleado** de la empresa ██████████ ██████████, con deducción de los descuentos que

como estrictamente obligatorios señala la ley, atento a lo dispuesto por los artículos 300, 305, 308 y 312 fracción II del Código Civil en vigor, así como el 926 y 930 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; quedando así sin efectos la medida provisional de alimentos decretada por auto de fecha **tres de octubre de dos mil veintitrés.** - - - - -

Apercíbase al deudor alimentista [REDACTED]

[REDACTED], que en el caso de que dejare de cubrir la pensión alimenticia aquí decretada, por un periodo de **treinta días**, atento a lo dispuesto por el artículo **306** del Código Civil vigente en el Estado, Reformado por Decreto Número 405, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se constituirá en **persona deudora alimentaria morosa**, por lo que esta autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, proporcionando los datos de identificación del antes mencionado, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.- - - - -

Independientemente de lo anterior, en caso de que el deudor alimentista dejare de cubrir la pensión alimenticia decretada en el presente juicio, sin causa justificada, por un periodo mayor a treinta días, esta autoridad dará aviso inmediato a las autoridades migratorias y demás competentes, de conformidad con el artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración, a fin de restringir su salida del país, en los términos que indica el artículo 319 último párrafo, reformado, del Código Sustantivo Civil.- - - - -

En consecuencia, **gírese atento oficio al ciudadano**

REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE DE RECURSOS

HUMANOS DE LA EMPRESA [REDACTED]

[REDACTED], con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED], de esta Ciudad de

Tijuana, Baja California, para que a partir de que reciba el que para tal

efecto se le remita, proceda a dejar sin efecto el descuento nominal que le fue ordenado mediante oficio número *1495/2023*, de fecha *cinco de diciembre de dos mil veintitrés*, y en su lugar, proceda a efectuar el descuento **VIA NOMINA**, decretado por esta autoridad por concepto de **PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA**, por la cantidad equivalente al **30% (treinta por ciento)** del total de los ingresos y demás prestaciones que percibe el demandado [REDACTED], a favor de sus hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED].; y la cantidad resultante deberá ser depositada a la señora [REDACTED], en la cuenta bancaria número [REDACTED] de la institución bancaria [REDACTED], en los días y formas acostumbradas de pago. - - - - -

Y para garantizar provisionalmente el pago de alimentos, en términos de los artículos 314 y 320 Bis, ambos del Código Civil caso de **rescisión o de terminación de la relación laboral** con el obligado alimentario, la fuente patronal deberá retenerle de su liquidación o del finiquito respectivo del señor [REDACTED], el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)**, de las prestaciones laborales a que tenga derecho, debiendo consignarlo a este Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje mediante **RECIBO DE INGRESO** expedido por la caja auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para ser consignado dentro del presente **EXPEDIENTE NÚMERO 0458/2023-A**, a nombre de la beneficiaria [REDACTED], **en representación de sus hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED]**, dentro del término de **TRES DÍAS** posteriores a la conclusión de la relación laboral, para que se haga entrega a los acreedores alimentistas. - - - - -

Al respecto, sirve de sustento lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 44/2001, de registro digital: 189214, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 11: - - - - -

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). - - - - -

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los **principios de proporcionalidad y equidad** que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de **orden público e interés social.** - - - - -

Contradicción de tesis 26/2000-PS.

Así como la diversa Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.3o.C. J/41, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Pág. 2341, que a la letra dice: - - - - -

ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. - - - - -

La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.-

Ello, en virtud de que para el establecimiento de la pensión alimenticia debe tomarse en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, además de que el derecho a recibir

los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción. Sustenta lo anterior el contenido de los artículos 300, 305, 306, 308 del Código Civil y la siguiente tesis de interpretación emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 241813, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Cuarta Parte, página 13, Tipo: Aislada: - - - -

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). - - - - -

El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.- - - - -

En el entendido de que la parte actora [REDACTED], deberá cumplir con su parte proporcional para el resto de los alimentos de sus hijos antes mencionados. - - - - -

VIII.- Finalmente, resulta necesario fijar en esta sentencia la situación de los adolescentes de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], en cuanto al derecho de visitas y convivencia con su progenitor no custodio; sin embargo, ante la contumacia en que incurrió la parte demandada en el presente juicio, es que no obran en autos elementos de prueba suficientes para determinar al respecto, toda vez que esta Autoridad desconoce las rutinas que sigue la parte demandada [REDACTED], así como la disponibilidad que tiene este último, para ejercer un régimen específico de convivencia con sus hijos.

Ante tales circunstancias, en observancia [REDACTED]° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el

artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, y con las amplias facultades que confiere a la suscrita Juez el artículo **926** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, y toda vez que esta juzgadora no cuenta con los elementos necesarios para resolver al respecto, se arriba a la conclusión que lo más benéfico para los adolescentes en comento, es **dejar a salvo** los derechos a las partes para que los hagan valer en la etapa de ejecución de sentencia, en cuanto al establecimiento de ***un régimen convivencia con el progenitor no custodio.***-----
-

Robustece la presente determinación, el siguiente criterio de Jurisprudencia VI.2o.C. J/16 (10a.), emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de registro digital: 2008896, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1651: - - - -
- - - -

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-----

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en

que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.-----

Así como la diversa Jurisprudencia VI.2o.C. J/22 (10a.), de registro digital: 2014295, emanada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1632, que a la letra indica:-----

GUARDA Y CUSTODIA. EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA ESTE DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA VISITA, CONVIVENCIA Y CORRESPONDENCIA, QUE SE PROMUEVAN EN RELACIÓN A UN MISMO MENOR, DEBEN CONOCERSE, TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN UNA MISMA CAUSA Y POR LA MISMA AUTORIDAD.-----

La discusión sobre el derecho de guarda y custodia de un menor, tiene estrecha e ineludible relación con el de visita, convivencia y correspondencia, dado que cualquier decisión o providencia judicial, temporal o definitiva, que se pronuncie al respecto, repercutirá en los derechos en cuestión pues, en principio, depende de a cuál de los padres se asigne el primero, para determinar a quién asiste el segundo. En tal virtud, es factible que si ambos derechos se discuten en juicios diversos, éstos deben conocerse, tramitarse y resolverse en una misma causa y por la misma autoridad, para así evitar el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 3, ■, 6, 7 y 14 de la Ley General de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, numerales 1, 2, 22, 174, 263, 300, 305, 306, 308, 377 del Código Civil, artículos 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 141, 256, 328, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, se -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil planteada por la señora [REDACTED], con relación al señor [REDACTED], respecto a la disolución del vínculo matrimonial que los une, en consecuencia, -----

SEGUNDO.- Se decreta la custodia de los hijos de las partes, de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], a cargo de su madre [REDACTED], por estimarlo más conveniente para el desarrollo de dichos adolescentes, conservando ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos en mención. -----

TERCERO.- Se condena al demandado [REDACTED], al pago de una pensión alimenticia definitiva equivalente al **30% (treinta por ciento)** del total de los ingresos y demás prestaciones que percibe por motivo de su trabajo, con deducción de los descuentos que como estrictamente obligatorios señala la ley, a favor de sus hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], por lo que en su oportunidad, gírese el oficio que se indica en el considerando **VII.-** de esta resolución.-----

CUARTO.- Se deja sin efectos la medida provisional de alimentos decretada por auto de fecha **tres de octubre de dos mil veintitrés.**-----

-

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la etapa de ejecución de sentencia, respecto al establecimiento de un régimen de convivencia de los adolescentes de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], con su progenitor no custodio.-----

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado numero 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.-----

SÉPTIMO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

Así **definitivamente** juzgando, lo resolvió y firma electrónicamente la ciudadana **JUEZ SEPTIMO DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO LUZ ADRIANA MOTA PICAZO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GISELA YALENA LARA FORNÉS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , [REDACTED] fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

LAMP/gylf*

Se registró bajo expediente número **0458/2023-A**

En el número _____ del Boletín Judicial de
fecha _____ se hizo la publicación de Ley.-
CONSTE. -

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS